CIRCULAR No. 151-2024

Asunto: Presencialidad en las audiencias de Justicia Restaurativa

A LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE ATIENDEN EL PROCEDIMIENTO RESTAURATIVO EN TODO EL PAÍS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior del Poder Judicial, en sesión N° 61-24 celebrada el 09 de julio de 2024, artículo LXXIV, tuvo por por conocido el oficio N° 160-ORJR-24 del 19 de junio del 2024, suscrito por los másteres Gerardo Rubén Alfaro Vargas, magistrado de la Sala Tercera, Carlo Díaz Sánchez, fiscal general de la República, Juan Carlos Pérez Murillo, director de la Defensa Pública y Alba Gutiérrez Villalobos, jefa del Departamento de Trabajo Social y Psicología en el que se aprobó la propuesta de circular referente a la presencialidad en las audiencias de Justicia Restaurativa, a saber:

Tomando en cuenta, que mediante Decreto Ejecutivo 43.650, fueron derogadas las restricciones sanitarias dictadas en torno a la pandemia por COVID-19, incluida la declaratoria de emergencia por medio del Decreto Ejecutivo 42227- MP-S; mimas que daban el fundamento para la utilización de medios virtuales para la atención de diligencias judiciales en materia penal y penal juvenil.

Que ello, derivó en la emisión de una serie de lineamientos por parte de la Comisión de la Jurisdicción Penal, que finalmente llevó a la Circular 84-2024 de Corte Plena, en la que se dispone el retorno a la presencialidad en materia penal.

Así mismo, que la implementación de la virtualidad para la realización de audiencias dentro del proceso restaurativo se estableció frente a la situación excepcional de la pandemia, para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las personas usuarias resguardando a su vez la salud de todas las intervinientes, motivo por el que desde Justicia Restaurativa se contribuyó a la redacción de la Circular 177-2020, Protocolo para la realización de audiencias de Resolución Alterna de Conflictos y Justicia Restaurativa por medios tecnológicos en los Centros de Conciliación del Poder Judicial. Y a la emisión de lineamientos internos para los supuestos en que se daba la utilización de la virtualidad, por parte del Equipo Psicosocial, el Ministerio Público y la Defensa Pública, mismos que cada jefatura dejó sin efecto paulatinamente al superar la situación de emergencia nacional por COVID-19.

Unido a ello, siendo que el procedimiento restaurativo, se enmarca dentro de la materia penal y penal juvenil con normativa especial establecida en la Ley 9582 Ley de Justicia Restaurativa, que establece una metodología, principios y valores especiales, los cuales tienen como finalidad el encuentro de las partes por medio del diálogo y la escucha activa, mediante el espacio de la audiencia restaurativa facilitada por la persona juzgadora, se incrementa la necesidad de realizar las diligencias de forma presencial.

El numeral 3, inciso ñ, de la Ley de Justicia Restaurativa, establece:

“Persona facilitadora: persona juzgadora que planifica y guía, de manera imparcial, la reunión restaurativa y cualquier otra práctica restaurativa y es quien colabora en el proceso comunicacional entre las partes intervinientes, a fin de que se desarrolle la reunión restaurativa, se construya de forma conjunta el acuerdo restaurativo que será sometido a la autoridad jurisdiccional para su respectiva homologación...”

Por lo anterior, al no encontrarse ante situaciones excepcionales que impidan la presencialidad, se debe proceder, en todas las diligencias restaurativas, conforme la circular emitida por Corte Plena 84-2024, y en lo que interesa se reiteran las disposiciones:

“a. La realización de las diligencias propias de la etapa de investigación debe llevarse a cabo en presencia de las personas juzgadoras, y en los casos en los que se requiera -para los mismos fines de la efectividad del proceso-, podrían realizarse conexiones virtuales, siempre que sea necesario por razones procesales y no para comodidad o beneficio de las partes o las personas juzgadoras.

(…)

Corresponde a cada persona juzgadora valorar cada caso concreto y si se presentan razones de justificación para acudir a la virtualidad, así como el tipo de audiencia que debe llevarse a cabo, cada operador de justicia debe valorar y sustentar su decisión atendiendo a las limitaciones legales y constitucionales que dirigen el actuar jurisdiccional”.

En concordancia con todo lo anterior, es necesario que las personas juzgadoras que atienen diligencias de Justicia Restaurativa, acaten las siguientes disposiciones:

La realización de Reuniones Restaurativas se debe desarrollar con la intervención presencial de la persona juzgadora, a quien le corresponde dirigir la reunión restaurativa y colaborar de manera activa en el proceso de comunicación asertiva de las personas participantes.

Las audiencias de seguimiento y las audiencias de verificación, se deben realizar con la intervención presencial de la persona juzgadora, quien dirige la audiencia.

Para la efectividad del proceso, se podrían realizar conexiones virtuales, cuando sea necesario por razones procesales para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las personas usuarias. Siempre teniendo en consideración que el desarrollo de estas diligencias judiciales, debe realizarse en lugares apropiados para el diálogo, con conectividad a redes que no provoquen interferencias que puedan distraer a las partes y donde se pueda contar con la privacidad que este tipo de diligencias requieren.

Corresponde a cada persona juzgadora junto con el equipo interdisciplinario de Justicia Restaurativa, con especial atención a las consideraciones que emita el equipo psicosocial, valorar cada caso concreto, así como el tipo de audiencia que debe llevarse a cabo, para determinar si se presentan razones de justificación para acudir a la virtualidad.

Para ello, el Ministerio Público, la defensa técnica y el equipo psicosocial, expondrán a la persona juzgadora las situaciones excepcionales por las cuales, la participación de la persona usuaria deba darse por medios virtuales, favoreciendo la protección de los derechos y garantías previstos en la Constitución Política, instrumentos internacionales de Derechos Humanos, normativa procesal penal costarricense y Ley de Justicia Restaurativa; con la finalidad de lograr la resolución del conflicto en concordancia con el debido proceso, de manera ágil y eficiente. Respondiendo ello a razones procesales que facilitan a las personas usuarias el acceso a la justicia y no para comodidad o beneficio de los intervinientes procesales o las personas juzgadoras.

Publíquese una sola vez en el Boletín Judicial.

San José, 11 de julio de 2024.

Lic. Carlos Toscano Mora Rodríguez

Subsecretario General interino

Corte Suprema de Justicia

*Ref.: 7566-2024*

*Andrea Campos Jiménez*